



EDITOR:
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29770

Bogotá, D. E., sábado 20 de septiembre de 1958

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO

RAMA EJECUTIVA NACIONAL

JUNTA MILITAR DE GOBIERNO



Autorizaciones al Distrito Especial de Bogotá

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0283 DE 1958
(JULIO 16)

por el cual se dan unas autorizaciones al Distrito Especial de Bogotá.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Distrito Especial de Bogotá para emitir bonos hasta por la cantidad de quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00). Dicha emisión se denominará de "Transformación Urbana". El Distrito contratará el fideicomiso de dicho empréstito con un banco comercial de la ciudad.

Parágrafo. En ningún caso esta emisión podrá formar parte de las inversiones forzosas que deben hacer las compañías de seguros u otras instituciones de acuerdo con la ley.

Artículo 2º Los bonos de "Transformación Urbana" devengarán un interés del seis por ciento (6%) anual y tendrán un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 3º El producto de los bonos de "Transformación Urbana" será destinado exclusivamente a la adquisición de inmuebles y a la ejecución de las obras necesarias para la transformación del sector urbano que escoja el Distrito Especial de Bogotá.

Artículo 4º De los terrenos adquiridos con el producto de la citada emisión se destinarán para zonas de uso público aquellos que sean necesarios, y los terrenos sobrantes podrán ser dados como garantía específica de esta emisión de bo-

nos y vendidos por el Distrito en pública subasta. En el remate, y en igualdad de condiciones, se dará preferencia al postor que pague en bonos de "Transformación Urbana".

Artículo 5º El precio base de la venta en pública subasta para los diferentes solares, se fijará sumando al precio de costo de cada solar la parte proporcional del costo de todas las obras y de los terrenos para uso público destinados dentro del sector escogido. Además, se adicionará en un diez por ciento (10%) de ese total, porcentaje que se aplicará a la construcción y financiación de viviendas económicas por parte del Distrito.

Parágrafo. Los bonos recibidos en pago serán amortizados automáticamente al ser entregados al Distrito Especial por el tenedor.

Artículo 6º Derógase el artículo 6º del Decreto legislativo número 2825 de 1953.

Artículo 7º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y suspende todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de julio de 1958.

Mayor General GABRIEL PARÍS G.,
Presidente de la Junta:

Mayor General *Deogracias Fonseca*.—Vicealmirante *Rubén Piedrahita Arango*.—Brigadier General *Rafael Navas Pardo*.—Brigadier General *Luis E. Ordóñez C.*

El Ministro de Gobierno, *Mayor General Pío Quinto Rengifo*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Carlos Sanz de Santamaría*.—El Ministro de Justicia, *Rodrigo Noguera Laborde*.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Jesús María Marulanda*.—El Ministro de Guerra, Brigadier General *Alfonso Sáiz Montoya*.—El Ministro de Agricultura, *Jorge Mejía Salazar*.—El Ministro del Trabajo, *Raimundo Emiliani Román*.—El Ministro de Salud Pública, *Juan Pablo Llinás*.—El Ministro de Fomento, *Harold H. Eder*.—El Ministro de Minas y Petróleos, *Julio César Turbay Ayala*.—El Ministro de Educación Nacional, *Alonso Carvajal Peralta*.—El Ministro de Comunicaciones, Brigadier General *Alfonso Ahumada Ruiz*.—El Ministro de Obras Públicas, *Roberto Salazar Gómez*.

SOBRE POSESION Y PORTE DE ARMAS, EXPLOSIVOS ETC.

DECRETO LEGISLATIVO Nº 0284 DE 1958
(JULIO 19)

por el cual se modifica el artículo 257 del Decreto legislativo número 0250 de 1958 y se dictan otras disposiciones.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

que el porte o posesión de armas y otros elementos de guerra de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas por quienes no sean miembros de ellas en servicio activo, constituye una grave amenaza para la tranquilidad y el orden públicos,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 257 del Decreto legislativo número 0250 de 1958 quedará así:

"Artículo 257. A quien porte o mantenga en su poder arma de fuego, municiones para la misma o artefactos explosivos sin facultad legal o autorización, se le decomisarán tales elementos y se le impondrá prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si se tratare de armas, artefactos, explosivos o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de características similares a los mismos, la pena será de cinco (5) a (10) años de presidio.

Los detenidos preventivamente por la comisión del delito de que trata este artículo, en ningún caso tendrán derecho a excarcelación y los condenados por el mismo delito no podrán recibir el beneficio de rebaja de la pena".

Artículo 2º El delito de posesión y porte de armas, artefactos explosivos, o municiones, de uso privativo de las Fuerzas Armadas, se tramitará y fallará por el procedimiento siguiente: Recibido el parte, denuncia, aviso o informe, junto con el arma, el artefacto o las municiones, el Juez de primera instancia perfeccionará la investigación dentro de los tres (3) días siguientes. Si no fuere posible recibir indagatoria al sindicado dentro de tal término, se le emplazará por tres (3) días y se le designará defensor de oficio.

Vencido el término anterior o perfeccionada la investigación, se dará traslado al Fiscal para concepto de fondo, por veinticuatro (24) horas, y al defensor, para alegato, por igual término. Devuelto, se pronuncia el fallo dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 3º Las persona que tengan en su poder armas, granadas de mano u otros artefactos explosivos y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, y las entreguen a las autoridades respectivas, dentro del término de diez (10) días a partir de la vigencia de este Decreto, quedarán exentas de las penas correspondientes a ese delito.

CONTENIDO Última Página.